

La financiación de las organizaciones y grupos terroristas de índole yihadista: métodos actuales y retos desde la política criminal¹

Diego GONZÁLEZ LÓPEZ

Investigador Predoctoral ACIF

Departamento de Derecho Penal, Universitat de València²

Resumen: La financiación constituye un elemento fundamental para la existencia y operatividad de las organizaciones y grupos terroristas de índole yihadista. La aproximación a sus métodos de financiación pone de manifiesto que estas organizaciones y grupos recurren, en gran medida, a instrumentos financieros tradicionales –y, en algunos casos, digitales– de uso ordinario, lo que dificulta su detección y condiciona las respuestas normativas. Así, a partir del marco normativo internacional y de los métodos concretos de financiación del terrorismo salafista de carácter violento, el presente trabajo plantea algunas reflexiones de política criminal en torno a la prevención y represión de este fenómeno.

Palabras clave: financiación del terrorismo, terrorismo yihadista, métodos de financiación, política criminal, prevención administrativa, respuesta penal

Abstract: Financing is a fundamental element for the existence and operation of jihadist terrorist organisations and groups. An examination of their financing methods reveals that these organisations and groups largely resort to traditional – and, in some cases, digital – financial instruments in common use, which makes them difficult to detect and conditions regulatory responses. Thus, based on the international regulatory framework and the

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación "Ganancias ilícitas y sistema de justicia penal: una perspectiva global" del Ministerio de Ciencia y Universidades (PID2022-138796NA-I00), cuyo investigador principal es el Dr. José León Alapont; y dentro del grupo de investigación "Seguridad Global y Derechos Fundamentales (SGyDF)" de la Universitat de València (GIUV2016-321), dirigido por el Dr. José Luis González Cussac.

² ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-7951-7080>.

specific methods of financing violent Salafist terrorism, this paper offers some reflections on criminal policy regarding the prevention and repression of this phenomenon.

Keywords: terrorist financing, jihadist terrorism, financing methods, criminal policy, administrative prevention, criminal response.

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el terrorismo de índole yihadista se ha consolidado como una de las principales preocupaciones en las agendas de seguridad de los Estados occidentales y de la comunidad internacional en su conjunto. Su carácter transnacional, su capacidad de adaptación y su persistencia en el tiempo lo configuran como una amenaza compleja, dinámica y especialmente resistente a las respuestas tradicionales de prevención y represión.

A esta realidad se suma el impacto que las mal denominadas “nuevas tecnologías” han tenido en la operatividad de las organizaciones y grupos terroristas, al ampliar de forma significativa los instrumentos disponibles para la captación y el adoctrinamiento de nuevos miembros, la difusión de propaganda, los procesos de radicalización y, de forma particularmente relevante, la financiación de sus actividades.

Pese a los esfuerzos continuados desplegados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los servicios de inteligencia de los Estados occidentales, el terrorismo yihadista mantiene un elevado nivel de actividad. En España, los datos oficiales disponibles evidencian la persistencia de esta amenaza, reflejada en un número significativo de

detenciones relacionadas con el terrorismo de ideología salafista de carácter violento³ a lo largo del año 2025⁴.

Esta circunstancia pone de manifiesto que, a pesar de los avances en materia de prevención y represión, el yihadismo continúa representando un desafío de primer orden para la seguridad nacional e internacional.

Desde una perspectiva geográfica y estratégica, las principales organizaciones terroristas de índole yihadista –entre las que destacan Al Qaeda y Daesh– han reforzado su presencia en el continente africano, especialmente como consecuencia de sus procesos de descentralización y fragmentación en franquicias regionales.

De forma paralela, otras organizaciones o grupos como Al Shabaab, Boko Haram o JNIM han encontrado en la región del Sahel un entorno especialmente propicio para su expansión.

Factores como la debilidad institucional de los Estados, la inestabilidad política, la escasez de recursos económicos, la inseguridad estructural y el rechazo a la presencia extranjera han generado un contexto favorable que estas organizaciones aprovechan, tanto para afianzar el control territorial como para reforzar la cooperación entre grupos afines y proyectar su influencia más allá del ámbito regional.

En la actualidad, África se ha convertido en uno de los principales focos del terrorismo yihadista a nivel mundial. Su proximidad geográfica a Europa y el insistente camino hacia la “yihad global” –con Occidente en el horizonte–, provocan que el terrorismo se mantenga como una prioridad a nivel internacional a largo plazo y una amenaza que no debe ser subestimada.

En este contexto, resulta imprescindible atender a uno de los pilares esenciales para la supervivencia y operatividad de las organizaciones y grupos terroristas: la financiación.

³ En este trabajo se emplea la expresión “ideología salafista de carácter violento” como sinónimo de “salafismo yihadista” o “yihadista”, entendido como una corriente que combina una lectura salafista del islam suní con la legitimación de la violencia como instrumento de acción político-religiosa.

⁴ Según datos oficiales del Ministerio del Interior del Gobierno de España, actualizados a 17 de diciembre de 2025, se han producido un total de 100 detenciones de terroristas yihadistas durante el transcurso del año.

Como ha señalado reiteradamente la doctrina, sin recursos económicos y materiales suficientes, las organizaciones y grupos terroristas ven seriamente limitada su capacidad para planificar, ejecutar y sostener sus actividades⁵.

Partiendo de esta premisa, el presente trabajo tiene como objetivo contextualizar la regulación existente, delimitar los métodos actuales de financiación empleados por las organizaciones y grupos terroristas de índole yihadista, así como realizar algunas anotaciones sobre los mecanismos de detección, prevención y represión existentes.

A través de este estudio, se pretende aportar una visión que permita identificar los principales retos a los que se enfrentan los Estados y, en particular, ofrecer elementos de reflexión útiles para orientar la adaptación y mejora de las respuestas normativas frente a la financiación del terrorismo.

2. MARCO INTERNACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La financiación del terrorismo se articula a través de métodos que, en muchos casos, trascienden las fronteras nacionales, lo que ha exigido la construcción de un marco normativo de alcance internacional.

Los instrumentos internacionales orientados a su prevención y represión han surgido precisamente como respuesta a la capacidad de adaptación de las organizaciones y grupos terroristas, así como a la necesidad de armonizar estándares mínimos en un fenómeno de naturaleza transnacional.

⁵ En este sentido, BUSTOS RUBIO afirma que “*además del esfuerzo de los medios materiales, logísticos, y humanos en la lucha contra el fenómeno terrorista, y de contar con una coordinación minuciosa entre los distintos servicios de inteligencia e investigación de los distintos países afectados por el terrorismo: sin financiación, los grupos y organizaciones terroristas se verán privados de los medios (económicos y materiales) necesarios para llevar a cabo sus objetivos*”; BUSTOS RUBIO, M., “¿Cómo se financian los grupos y organizaciones terroristas? Una visión político-criminal”, en FERRÉ OLIVÉ, J. C., PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.), BUSTOS RUBIO, M. (Coord.): *Financiación del terrorismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 14-15.

Por ello, una aproximación a este marco regulatorio resulta esencial para comprender tanto el alcance jurídico del fenómeno de la financiación del terrorismo como los retos existentes desde la política criminal.

2.1. Naciones Unidas

El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, establece la obligación de sancionar los comportamientos consistentes en proveer o recolectar fondos que se utilizarán en la perpetración de actos terroristas⁶.

En este sentido, su artículo 2.1 dispone que:

“Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;*
- b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.*

⁶ Véase FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo” en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Coord.): *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, la reacción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se concretó, entre otros instrumentos, en la Resolución 1373 (2001)⁷, relativa a la lucha contra el terrorismo, y en la creación del Comité contra el Terrorismo. En el ámbito de la política criminal, esta resolución se ha interpretado como un impulso hacia la anticipación del Derecho penal, en la medida en que se desplaza el ámbito de intervención hacia conductas previas a la consumación de ataques terroristas (o actos de terrorismo propiamente dichos⁸), tales como la planificación o la financiación⁹. En este contexto, se ha sostenido doctrinalmente que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas habría contribuido a configurar –en un proceso evolutivo– un marco

⁷ La Resolución 1373 (2001) dispone que: “*Que todos los Estados: a) prevengan y repriman la financiación de todo acto de terrorismo; b) tipifiquen cómo delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo; c) congelen sin dilación los fondos y de demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo control, directos o indirectos de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo control directo o indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos; d) prohíban a sus nacionales o a toda persona y entidad que se encuentre en su territorio que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes*”; Resolución 1373 (2001). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001.

⁸ Como afirman GONZÁLEZ CUSSAC y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, “*por terrorismo deberá entenderse el cometer un acto terrorista, esto es, un acto grave ejecutado por medios especialmente violentos, que comporte cuanto menos un peligro para los bienes jurídicos más básicos, y dirigido a subvertir el orden político constituido*”; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo”, en *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento crítico*, núm. 3, 2008, pág. 48; En este sentido, LLOBET ANGLÍ afirma que “*los delitos de terrorismo se caracterizan, como es sabido, por la comisión de infracciones comunes, a las que se les añade su virtualidad de causar terror entre la población, esto es, de alterar la paz pública, en orden a la obtención de determinados objetivos*” y que “*este fenómeno se caracteriza por la realización de delitos graves contra las personas: homicidios, asesinatos, lesiones, secuestros, coacciones, etc., de manera reiterada e indiscriminada, mediante el uso de las armas y los explosivos que posee ese grupo. De este modo, la violencia es el medio del que se vale el terrorismo para conseguir sus propósitos*”; LLOBET ANGLÍ, M., *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*, Wolters Kluwer, Madrid, 2010, págs. 56-62.

⁹ POMARES CINTAS, E., GARCÍA RIVAS, N., “Delitos de terrorismo”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), VENTURA PÜSCHEL, A. (Coord.): *Tratado de Derecho penal español. Parte especial. VI. Delitos contra el orden público (II)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pág. 139.

preventivo de alcance general y carácter vinculante, que opera de facto como un “convenio internacional” en materia de lucha contra el terrorismo, primero mediante la Resolución 1373 (2001) y, posteriormente, con la Resolución 2178 (2014)¹⁰.

2.2. Grupo de Acción Financiera Internacional

El Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante, GAFI), creado en 1989 por el G7, es el organismo internacional con mayor influencia en materia de financiación del terrorismo. En particular, desarrolla estudios que se plasman en “40 recomendaciones” especiales contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo¹¹.

La Recomendación 5 del GAFI establece que: *“Los países deben tipificar como delito la financiación del terrorismo sobre la base del Convenio de Financiación del Terrorismo y deben tipificar como delito no solo la financiación de actos terroristas, sino también la financiación de organizaciones terroristas y de terroristas individuales, incluso en ausencia de relación a un acto o actos específicos de terrorismo. Los países deben asegurarse de que tales delitos se establezcan como delitos previos al lavado de activos”*¹².

¹⁰ *Idem*; La Resolución 2178 (2014) recuerda que: “Su decisión contenida en la resolución 1373 (2001) de que todos los Estados Miembros velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y decide que todos los Estados se cercioren de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se pueda enjuiciar y sancionar de modo que quede debidamente reflejada la gravedad del delito: (...) b) La provisión o recaudación intencionales de fondos, por cualquier medio, directa o indirectamente, por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para financiar los viajes de personas a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo”; Resolución 2178 (2014). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014.

¹¹ FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Instrumentos internacionales en la lucha contra la financiación del terrorismo”, en FERRÉ OLIVÉ, J. C, PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.), BUSTOS RUBIO, M. (Coord.): *Financiación del terrorismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 62.

¹² El documento “Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva” elaborado por el GAFI (y traducido por el GAFILAT, con la autorización de aquel) añade un relevante texto interpretativo en los siguientes términos: “Nota interpretativa de la Recomendación 5 (delito de terrorismo). A. objetivos.

En relación con el papel que desempeña el GAFI, NAVARRO CARDOSO sostiene que sus Recomendaciones, junto con las correspondientes notas interpretativas, se encuadran dentro del denominado *soft law* de naturaleza público-privada. Se trataría, por tanto, de directrices carentes de fuerza jurídicamente vinculante formal, cuya eficacia práctica

1. La Recomendación 5 fue desarrollada con el objetivo de asegurar que los países contaran con la capacidad legal para procesar y aplicar sanciones penales a las personas que financien el terrorismo. Dada la estrecha conexión entre el terrorismo internacional y, entre otros, el lavado de activos, otro objetivo de la Recomendación 5 es hacer énfasis en este vínculo al obligar a los países a incluir los delitos de financiamiento del terrorismo como delitos determinantes para el lavado de activos. B. Características del delito de financiamiento del terrorismo. 2. Los delitos de financiamiento del terrorismo deben extenderse a toda persona que, deliberadamente, suministra o recolecta fondos u otros activos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que éstos sean utilizados, o sabiendo que éstos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte: (a) para realizar un acto(s) terrorista(s); (b) por una organización terrorista; o (c) por un terrorista individual. 3. El financiamiento al terrorismo incluye la financiación del viaje que hacen individuos a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el objetivo de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o proveer o recibir entrenamiento terrorista. 4. La tipificación del financiamiento del terrorismo únicamente sobre la base de la instigación, el intento o la conspiración, no es suficiente para cumplir con esta Recomendación. 5. Los delitos de financiamiento del terrorismo deben extenderse a cualquier fondo u otros activos, procedan de una fuente legítima o ilegítima. 6. Los delitos de financiamiento del terrorismo no deben exigir que los fondos u otros activos: (a) hayan sido realmente utilizados para realizar un acto(s) terrorista(s) o intentar un acto(s) terrorista(s); o (b) que estén ligados a un acto(s) terrorista(s) específico(s). 7. Los países deben asegurar que la intención y el conocimiento requeridos para probar el delito de financiamiento del terrorismo se puedan inferir a partir de circunstancias fácticas objetivas. 8. Sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas deberán ser aplicadas a personas naturales condenadas por financiamiento del terrorismo. 9. Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas. 10. Debe de constituir un delito el intento de cometer el delito de financiamiento del terrorismo. 11. Debe constituirse un delito el estar involucrado en cualquiera de los siguientes tipos de conducta: (a) Participar como cómplice en un delito, como lo establecen los párrafos 2 a 9 de esta Nota Interpretativa; (b) Organizar o dirigir a otros para cometer un delito, como lo establecido en los párrafos 2 a 9 de esta Nota Interpretativa; (c) Contribuir en la comisión de uno o más delito(s), según lo está establecido en los párrafos 2 a 9 de esta Nota Interpretativa, por un grupo de personas actuando con un propósito común. Dicha contribución deberá ser intencional y también deberá: (i) ser efectuada con el objetivo de extender la actividad criminal o el propósito criminal del grupo, donde dicha actividad o propósito involucre la comisión del delito de financiamiento del terrorismo; o (ii) ser efectuado con el conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito de financiamiento del terrorismo. 12. Los delitos de financiamiento del terrorismo deben aplicarse, independientemente de si la persona que se alega que ha cometido el(los) delito(s) está en el mismo país o en un país diferente a aquél en que está(n) ubicado(s) el(los) terrorista(s)/la organización terrorista(s) o donde ocurrió/ocurrirá el(los) acto(s) terrorista(s)”.

descansa en la presión ejercida sobre los Estados por el temor a posibles consecuencias negativas derivadas de su incumplimiento¹³.

En este sentido, el peso decisivo que ostentan los países del G7 en el seno de instituciones financieras internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional dificulta que aquellos Estados que aspiren a acceder a su financiación puedan prescindir de la observancia de dichas Recomendaciones¹⁴.

Por su parte, FERRÉ OLIVÉ advierte que la política criminal impulsada por el GAFI carece de fundamentos sólidos, en la medida en que responde, en gran parte, a criterios de oportunidad y a soluciones improvisadas, más próximas a respuestas policiales inmediatas que a una política pública estructurada a largo plazo¹⁵.

2.3. Unión Europea

La Unión Europea ha llevado a cabo una intensa actividad normativa orientada tanto a la prevención como a la sanción de la financiación del terrorismo, enmarcada en una amplia estrategia de lucha contra el terrorismo y de protección del sistema financiero.

En este sentido, cabe traer a colación las palabras de ALZINA LOZANO:

“La lucha contra la financiación del terrorismo como apreciamos no es una cuestión actual, se lleva trabajando contra ella durante muchos años por parte de las autoridades europeas como una de las soluciones al problema del terrorismo. Es por ello, que, aunque encontremos un plan exclusivo contra el terrorismo a partir de 2005, se ha de destacar como ha sido la evolución y como se trabaja en la actualidad en este ámbito. Como por ejemplo la Directiva 2005/60/CE (...) pretende perseguir cualquier transacción sospechosa, que debe ser denunciada para el posterior análisis de las autoridades nacionales y de la unidad de inteligencia financiera de la UE. Sobre todo,

¹³ NAVARRO CARDOSO, F., “Principio de legalidad y soft law privado. Su incidencia en el ámbito de la responsabilidad penal corporativa”, *La Ley compliance penal*, núm. 20, 2025, págs. 4-5.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Instrumentos internacionales...”, *op. cit.*, pág. 57.

cabe destacar el trabajo a partir del Tratado de Lisboa. Las últimas Directivas referidas al tema han servido para especializar las actuaciones respecto a este tema, ahogando las redes de financiación de los grupos terroristas, y por ende, provocando que su capacidad operativa se vea disminuida”¹⁶.

Desde una perspectiva preventiva, adquieren especial relevancia las disposiciones contenidas en la Quinta Directiva y en la más reciente Sexta Directiva¹⁷. A ello se suman el Reglamento (UE) 2024/1624, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo¹⁸, y el Reglamento (UE) 2024/1620 por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo¹⁹.

En el marco represivo, resulta especialmente relevante la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, que establece el marco común de regulación penal en el ámbito de la Unión Europea.

¹⁶ ALZINA LOZANO, A., “La política de la Unión Europea relativa a la lucha contra el terrorismo: especial referencia a la financiación de los grupos terroristas” en ROPERO CARRASCO, J., JIMÉNEZ GARCÍA, F. (Dir.), FERNÁNDEZ ABAD, C., GONZÁLEZ LEÓN, C. (Coord.): *La Res 2178 de UN y su transposición a los derechos penales nacionales. Propuestas de equilibrio entre la seguridad y los derechos individuales*, Aranzadi, Navarra, 2020, pág. 165.

¹⁷ Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE; Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849; Como explica ALZINA LOZANO, “*esta actualización de las distintas Directivas sobre la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales, tiene un nexo común: la conexión que tiene el lavado de dinero, el terrorismo y la delincuencia organizada y los medios telemáticos*”; ALZINA LOZANO, A., “La política de la Unión Europea...”, *op. cit.*, pág. 166.

¹⁸ Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

¹⁹ Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.

3. MÉTODOS CONCRETOS DE FINANCIACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES Y GRUPOS TERRORISTAS DE ÍNDOLE YIHADISTA

Antes de abordar los distintos métodos de financiación del terrorismo, resulta necesario realizar algunas consideraciones previas que permitan contextualizar adecuadamente el objeto de estudio.

El presente apartado pretende ofrecer una aproximación esencialmente práctica, poniendo el foco en el terrorismo de índole yihadista, dada su relevancia actual. Igualmente, cabe reiterar que la financiación constituye un elemento esencial para la existencia y operatividad de las organizaciones y grupos terroristas. Los recursos económicos resultan indispensables para el sostenimiento de sus actividades, del mismo modo que lo son para cualquier otra organización.

Si bien los denominados “lobos solitarios” representan una amenaza relevante y creciente, especialmente por la dificultad de su detección, su actuación suele implicar un menor nivel de complejidad financiera y, en muchos casos, se apoya en recursos propios o de escasa entidad. Además, no es infrecuente que estos individuos mantengan vínculos, formales o informales, con redes relacionadas con organizaciones o grupos terroristas²⁰. Por ello, el estudio de los métodos financiación del terrorismo debe centrarse en las organizaciones y grupos. En este contexto, conviene resaltar que no deben confundirse los métodos de financiación del terrorismo, es decir, el modo en que se financia, con las fuentes de financiación, esto es, el origen de los fondos, que puede ser lícito o ilícito. Finalmente, conviene recordar que la actividad terrorista no se limita exclusivamente a la ejecución atentados, sino que comprende un conjunto amplio de conductas previas y auxiliares –como la captación, la propaganda o el desarrollo de herramientas tecnológicas– que requieren, en mayor o menor medida, de financiación.

²⁰ DE LA CORTE IBÁÑEZ, L., *Terrorismo: causas, efectos y tendencias*. Síntesis, Madrid, 2022, págs. 164-165.

En consecuencia, la persecución de la financiación del terrorismo constituye una herramienta esencial en la lucha contra este fenómeno, en la medida en que priva a las organizaciones terroristas de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos, tal y como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 659/2012, de 16 de julio²¹). Partiendo de estas premisas, el presente apartado realiza una aproximación general a los métodos de financiación empleados por las organizaciones y grupos de ideología salafista de carácter violento.

3.1. Transferencias bancarias tradicionales

La investigación de los atentados del 11 de septiembre de 2001, así como otros estudios en la materia, demuestran que la utilización del sistema financiero tradicional por parte de los integrantes de las organizaciones y grupos terroristas no presenta, en términos generales, rasgos diferenciadores respecto del uso que puede realizar cualquier otro ciudadano²².

Así, DE LA CORTE IBÁÑEZ y JAIME JIMÉNEZ sostienen que los terroristas utilizan la opción de las transferencias bancarias ordinarias con relativa frecuencia, al afirmar que *“si los vínculos terroristas de los emisores y receptores de las transferencias aún no han sido descubiertos por las autoridades, las transferencias bancarias ordinarias son un método seguro y sencillo de mover dinero, especialmente si las cantidades transferidas no son elevadas”*²³.

Por lo general, los movimientos de capital que realizan los terroristas no son distintos a los que realiza un ciudadano normal, lo que dificulta enormemente la detección de las transferencias bancarias. El patrón operativo más habitual consiste en realizar múltiples transacciones de pequeñas cantidades con la finalidad de eludir los sistemas de control y

²¹ STS 659/2012, de 16 de julio, Sala de lo Penal, Sección 1ª. Recurso 1677/2011 (ECLI:ES:TS:2012:5970).

²² PASSAS, N., GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., “La financiación del terrorismo de Al Qaida: mitos y realidades”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 19, 2007, pág. 502.

²³ DE LA CORTE IBÁÑEZ, L., JAIME JIMÉNEZ, O., *Terrorismo: causas...*, op. cit., pág. 261.

alerta establecidos por las entidades financieras²⁴. Y es que, las organizaciones y grupos terroristas suelen optar por entidades de menor transparencia.

En lo que se refiere a las transferencias bancarias tradicionales de carácter internacional, destaca de manera particular la Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancas Mundiales (SWIFT), principal sistema de mensajería financiera a escala global.

La relevancia de SWIFT radica en que facilita el rastreo y la trazabilidad de las transferencias financieras, al conservar durante un período determinado registros detallados de las operaciones, lo que permite a las autoridades y a las propias entidades financieras identificar patrones de comportamiento sospechosos.

3.2. Remesedoras tradicionales y digitales

Las remesedoras son entidades que ofrecen un servicio de envío de dinero, caracterizándose especialmente por facilitar la transferencia de fondos a nivel internacional de manera rápida, accesible y segura. Este tipo de entidades permite, en muchos casos, realizar transferencias sin necesidad de disponer de una cuenta bancaria, lo que explica su amplia utilización.

Y es que, como explica SÁNCHEZ MEDERO, además del envío de dinero a través de entidades bancarias, existen otras formas de transferir dinero a otras partes del mundo, como por ejemplo, *Western Union*, *MoneyGram* o *PayPal*²⁵.

Western Union y *MoneyGram* son remesadoras tradicionales, es decir, empresas que ofrecen servicios de envío de dinero (presencial o digital) sin necesidad de cuenta bancaria. Si bien es cierto que estas entidades cumplen con la misma normativa que las entidades de crédito en cuanto a documentación e información²⁶.

²⁴ *Idem*.

²⁵ SÁNCHEZ MEDERO, G., “Las fuentes de financiación legales e ilegales de los grupos terroristas”, en *Revista Política y Estrategia*, núm. 112, 2008, pág. 68.

²⁶ *Idem*.

Así, DE LA CORTE IBÁÑEZ y JAIME JIMÉNEZ sostienen que “*para realizar algunas de sus transferencias los terroristas recurren a veces a empresas legales especializadas en el envío de dinero (Western Union, MoneyGram, etc.), siguiendo un sistema parecido al aplicado cuando se hace uso del sistema financiero ordinario: envío de pequeñas cantidades de dinero*”²⁷.

En cambio, *PayPal* no encaja en la categoría de remesadora tradicional, aunque desempeña funciones similares en el entorno digital. En otras palabras, es una plataforma orientada principalmente al comercio electrónico, aunque también permite la realización de transferencias de dinero entre usuarios situados en diferentes países, actuando de facto como un intermediario digital.

La utilización de *PayPal* en el contexto de la financiación del terrorismo se fundamenta en la rapidez de las operaciones, su alcance transnacional y la apariencia de normalidad de las transacciones de bajo importe. No obstante, conviene destacar que se trata de plataforma limitada y no exenta de riesgo, al estar sujeta a estrictas obligaciones de identificación de clientes, registro de operaciones y cooperación con las autoridades competentes.

3.3. Sistema *Hawala*

El sistema *Hawala* es un sistema informal de transferencia de fondos que opera al margen de los sistemas financieros regulados. Se basa en una red de personas que facilitan la transferencia de fondos o valores sin que quede constancia documental de la transacción, lo que dificulta enormemente su trazabilidad²⁸.

Desde una perspectiva funcional, los expertos financieros en función del origen o de la finalidad de los fondos distinguen entre *Hawala* blanca, utilizada para fines lícitos en

²⁷ DE LA CORTE IBÁÑEZ, L., JAIME JIMÉNEZ, O., *Terrorismo: causas...*, op. cit., pág. 263.

²⁸ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. “Las finanzas del terrorismo de al-Qaida: una lucha desenfocada”, en *Athena Intelligence Journal*, núm. 22, 2007, pág. 201.

contextos donde el acceso al sistema bancario es limitado o inexistente, y *Hawala* negra, vinculada a actividades ilícitas²⁹, entre las que se incluye la financiación del terrorismo. Como explican PASSAS y GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, el sistema *Hawala* “es un sistema de transferencia de dinero basado en la confianza entre emisor y destinatario en una tercera persona –operador de «Hawala»– que es el que actúa como intermediario ante la ausencia de sistema bancario formal”³⁰.

Desde una perspectiva operativa, el sistema *Hawala* puede describirse como un procedimiento por el que se transfiere dinero entre un emisor y un receptor mediante dos intermediarios de confianza, a cambio de una comisión que suele oscilar entre el 1 y el 2 % del importe de la operación³¹.

Su funcionamiento puede ilustrarse del siguiente modo³²:

- a) el remitente entrega el dinero a un intermediario (“Hawaladar 1”) en el país de origen;
- b) dicho intermediario mantiene una relación de confianza con otro intermediario (“Hawaladar 2”) ubicado en el país de destino, basada habitualmente en vínculos familiares, comunitarios o comerciales;

²⁹ DE LA CORTE IBÁÑEZ, L., JAIME JIMÉNEZ, O., *Terrorismo: causas...*, op. cit., pág. 262.

³⁰ PASSAS, N., GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., “La financiación del terrorismo...”, op. cit., pág. 504.

³¹ DE LA CORTE IBÁÑEZ y JAIME JIMÉNEZ sintetizan el funcionamiento del sistema *Hawala* con los siguientes términos: “Puede describirse como un procedimiento por el que se transfiere dinero entre un emisor y un receptor mediante dos intermediarios de confianza. El primer intermediario o «hawaladar» 1 es elegido por tener contacto con otro intermediario o «hawaladar» 2, con el que ya mantiene una relación de confianza (generalmente forjada sobre la base de vínculos familiares, tribales, étnicos o nacionales) y que opera en el país Y al que se quiere hacer llegar una suma de dinero X. El «hawaladar» 1 recibe la suma X y la orden de transferirlo a Y. A continuación, el «hawaladar» 1 contacta con el «hawaladar» 2 para solicitarle que use su propio dinero para entregar una cantidad equivalente a X a la persona elegida como destinatario de la transferencia. Realizada la operación, el «hawaladar» 1 adquiere una deuda con el «hawaladar» 2, que saldrá a través de futuras operaciones similares de dirección inversa (del país Y al país Z). Al no basarse en el movimiento físico de fondos, la transferencia no deja otro rastro que el que pueda figurar en las agendas privadas de los intermediarios, de ahí su opacidad”; DE LA CORTE IBÁÑEZ, L., JAIME JIMÉNEZ, O., *Terrorismo: causas...*, op. cit., pág. 262.

³² Piénsese en un determinado sujeto que desea enviar dinero a otro país sin recurrir a entidades bancarias o remesadoras tradicionales o digitales. No obstante, conviene señalar que los operadores de *Hawala* (en adelante, “Hawaladars”) combinan su uso con el del sistema financiero formal; PASSAS, N., GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., “La financiación del terrorismo...”, op. cit., pág. 506; Así pues, aunque con una elevada complejidad, este sistema realmente sí que permite acceder a la trazabilidad del dinero; BUSTOS RUBIO, M., “¿Cómo se financian los grupos...”, op. cit., pág. 41.

- c) el “Hawaladar 1” contacta con “Hawaladar 2” y le comunica la instrucción de efectuar el pago al beneficiario;
- d) el “Hawaladar 2” entrega al destinatario el importe correspondiente utilizando fondos propios disponibles en el país de destino³³;
- e) la operación genera una deuda entre ambos intermediarios (“Hawaladar 1” y “Hawaladar 2”), que será compensada posteriormente mediante operaciones inversas u otros acuerdos entre ellos.

Por tanto, es evidente que las principales ventajas del sistema *Hawala* –para sus usuarios– residen en la confianza que genera, la rapidez de las transacciones, el anonimato relativo, la ausencia de imposición fiscal, la escasa burocracia requerida y el bajo coste económico de las operaciones³⁴. Precisamente estas características explican su atractivo para determinadas actividades ilícitas, entre ellas la financiación del terrorismo.

3.4. Correos humanos

El denominado correo humano constituye uno de los métodos más antiguos de transferencia de fondos y ha sido utilizado de forma recurrente por Al Qaeda y por otras organizaciones y grupos terroristas como vía para la obtención de recursos económicos destinados a la financiación de sus actividades y al sostenimiento de sus necesidades logísticas.

Este método no se limita exclusivamente al traslado de dinero en efectivo, sino que también ha servido para el transporte de información sensible o de determinados bienes materiales necesarios para la operatividad de las organizaciones y grupos terroristas³⁵.

Por lo general, los mensajeros (los correos humanos) son individuos de bajo perfil o personas que gozan de la confianza de la organización –como familiares, allegados o

³³ Cabe destacar que el dinero no viaja físicamente entre países. El dinero que llega al destinatario es el que ya tenía “Hawaladar 2” en el país donde se encuentra.

³⁴ PASSAS, N., GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., “La financiación del terrorismo...”, *op. cit.*, pág. 505.

³⁵ *Ibid.*, pág. 507.

miembros de comunidades próximas— con el objetivo de minimizar el riesgo de detección por parte de las autoridades.

En determinados supuestos, incluso, los sujetos encargados del transporte desconocen el contenido exacto de lo que trasladan o el uso que se dará a los fondos o bienes transportados³⁶, lo que añade un nivel adicional de complejidad.

No obstante, como señala BUSTOS RUBIO, aunque este método dificulta enormemente la trazabilidad de los fondos, también genera oportunidades relevantes para la labor investigadora, de forma similar a lo que ocurre con el sistema *Hawala*, ya que su correcta ejecución exige un elevado grado de planificación, coordinación y comunicación³⁷, lo que genera puntos de contacto susceptibles de ser detectados por las autoridades competentes.

3.5. Criptomonedas

Desde la creación de Bitcoin en 2009, han surgido miles de criptomonedas o monedas virtuales. En la actualidad, existen varios miles de estos activos digitales, si bien no todos presentan el mismo nivel de capitalización ni relevancia. En cualquier caso, el mercado de las criptomonedas ha experimentado en los últimos años un crecimiento significativo, lo que ha suscitado un notable interés tanto en el ámbito económico como en el jurídico. En este contexto, resulta necesario analizar los potenciales usos ilícitos que pueden darse a estos activos digitales, entre ellos, su posible empleo en la financiación de actividades terroristas.

No obstante, conviene advertir desde un inicio que no se pretende abordar de manera íntegra el origen y la naturaleza de las criptomonedas, ni el funcionamiento detallado de las mismas, sino ofrecer una aproximación general a su utilización en el ámbito de la

³⁶ PASSAS, N., GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., “La financiación del terrorismo...”, *op. cit.*, pág. 507.

³⁷ BUSTOS RUBIO, M., “¿Cómo se financian los grupos...”, *op. cit.*, pág. 42.

financiación de las actividades terroristas, atendiendo a aquellas características que pueden resultar relevantes desde la política criminal.

Las criptomonedas pueden definirse, en términos generales, como activos digitales que operan sobre sistemas descentralizados, permitiendo la emisión y gestión de transacciones sin la intervención de intermediarios tradicionales y con una mayor rapidez que las transferencias bancarias internacionales.

Concretamente, el artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, dispone que:

“Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente”.

La creciente popularidad de estos activos digitales se explica, en gran medida, por la rapidez de las transacciones, los costes relativamente bajos y los niveles de privacidad y seguridad que ofrecen en comparación con los sistemas financieros tradicionales.

Precisamente estas características, que resultan atractivas para usos legítimos, han despertado también el interés de determinados sujetos vinculados a actividades ilícitas, incluidas algunas organizaciones y grupos terroristas de ideología salafista de carácter violento³⁸.

En este sentido, pueden identificarse dos elementos que explican el atractivo de las criptomonedas en el ámbito de la financiación del terrorismo: el anonimato y la privacidad. Ahora bien, conviene subrayar que ninguna criptomoneda es completamente anónima ni totalmente privada, aunque algunas presentan niveles de privacidad superiores a otras.

³⁸ Véase GÓMEZ-MENOR ORTEGA, R., “Terrorismo yihadista y criptomonedas”, en *Ciencia Policial. Revista técnica de la Policía Nacional*, núm. 173, 2022; En otras palabras, la financiación del terrorismo a través del uso de monedas virtuales se basa en la confianza que estos activos digitales generan en las organizaciones y grupos terroristas, al igual que sucede respecto del blanqueo de capitales con las organizaciones y grupos criminales.

FERRÉ OLIVÉ afirma que “*existen monedas de privacidad (privacy coins) diseñadas específicamente para brindar anonimato*”³⁹. Entre ellas destaca la criptomoneda Monero, cuya arquitectura criptográfica dificulta de manera significativa el rastreo de las transacciones realizadas.

En este contexto, destaca el caso de una organización terrorista de índole yihadista que solicitaba monedas virtuales con el fin de sufragar a los combatientes terroristas extranjeros desplegados en Siria.

La organización sostenía que estos activos digitales permitían la transferencia de fondos de manera anónima y difícilmente rastreable. Con este objetivo, facilitaba direcciones de billeteras de criptomonedas de uso temporal y fomentaba específicamente el empleo de monedas virtuales con altos niveles de privacidad, como Monero o Dash⁴⁰.

Adicionalmente, se ha identificado el uso de criptomonedas por parte de organizaciones terroristas como Hamás para la obtención de recursos económicos mediante donaciones privadas. La organización utilizaba plataformas de mensajería instantánea y foros de redes sociales para requerir donaciones privadas⁴¹.

Con el fin de incrementar la complejidad en la trazabilidad de estas actividades y dificultar la labor de supervisión e investigación, la organización evitaba la difusión directa de la clave pública. En su lugar, facilitaban enlaces a sitios web alojados en la *Darknet*, desde los cuales se generaban identificadores o claves únicas para cada aportación⁴².

En definitiva, hoy en día, la utilización de criptomonedas en la financiación del terrorismo no puede considerarse, al menos en España, un fenómeno generalizado, tal y como se desprende de las resoluciones judiciales de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo que condenan por un delito de financiación del terrorismo.

³⁹ FERRÉ OLIVÉ, J. C., *El delito de blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pág. 143.

⁴⁰ GÓMEZ-MENOR ORTEGA, R., “Terrorismo yihadista...”, *op. cit.*, pág. 20.

⁴¹ VIDINO, L., ALTUNA, S., *Tackling Hamas funding in the West*, Program on Extremism, The George Washington University, 2023, pág. 20.

⁴² *Idem*.

No obstante, sus características técnicas y su progresiva integración en los sistemas económicos obligan a prestar atención a los riesgos que plantean, especialmente en combinación con otros métodos de financiación y con plataformas digitales de captación de fondos.

3.6. Tokens no fungibles

En la última década, los tokens no fungibles (en adelante, NFTs) han experimentado una expansión en el ámbito digital, consolidándose como un fenómeno con gran impacto en diversos sectores económicos y culturales.

De acuerdo con el informe *Demystifying Non-Fungible Tokens*, elaborado por el *EU Blockchain Observatory and Forum* –iniciativa de la Comisión Europea con el objetivo de fomentar el desarrollo del ecosistema blockchain en la Unión Europea–, los principales casos de uso de los NFTs se concentran en el arte digital, los activos para videojuegos, la propiedad del contenido digitales, las entradas, los certificados y el *metaverso*.

Este auge se explica, en gran medida, por la capacidad de los NFTs para acreditar la singularidad, autenticidad y titularidad de determinados activos digitales mediante el uso de tecnologías descentralizadas basadas en *blockchain*. A través de este mecanismo, se posibilita la identificación inequívoca de un activo digital concreto y el registro inalterable de sus transmisiones sucesivas.

No obstante, frente a la percepción generalizada de crecimiento continuo, conviene matizar que el mercado de los NFTs ha mostrado un marcado dinamismo y que, desde el año 2022, su impacto económico y mediático se ha reducido de forma significativa. Pese a ello, los NFTs continúan utilizándose de manera relevante en determinados sectores, lo que impide obviar los riesgos que plantean.

Como afirma GARCÍA VIDAL, “*basta recordar que algunos de los NFTs más caros se venden por millones de dólares, que se calcula que en 2021 los NFTs generaron*

transacciones de criptomonedas por valor de 25.000 millones de euros; o que solo en febrero de 2023 las operaciones con NFTs superaron los 2.040 millones de dólares”⁴³.

Desde una perspectiva conceptual, un token no fungible puede describirse como un identificador digital único, materializado en una secuencia alfanumérica, que se vincula a un archivo o contenido digital específico –como una imagen, un archivo audiovisual o una obra sonora–. Dicho identificador se inscribe de manera permanente e inalterable en una cadena de bloques, lo que permite verificar públicamente tanto la autoría o titularidad inicial como las sucesivas transmisiones del activo a lo largo del tiempo.

Se trata, además, de un activo digital susceptible de circulación en el mercado⁴⁴, pudiendo ser objeto de compraventa, intercambio o subasta a través de plataformas especializadas, entre las que destacan OpenSea, Rarible o SuperRare. Esta capacidad de circulación económica constituye uno de los elementos que ha suscitado el interés desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo⁴⁵.

Con todo, es posible afirmar que los NFTs representan un riesgo potencial de ser utilizados para financiar el terrorismo⁴⁶, aunque no existe ninguna evidencia concluyente de que se utilicen de forma generalizada con esta finalidad.

En otras palabras, los NFTs presentan determinadas características que los hacen idóneos para ser utilizados en la financiación de actividades terroristas por parte de las organizaciones y grupos terroristas. No obstante, hasta el momento solo se han

⁴³ GARCÍA VIDAL, A. (2024). “Las marcas de los tokens no fungibles”, en CARBAJO CASCÓN, F., CURTO POLO, M. (Dir.), GONZÁLEZ-ORÚ CHARRO, M. (Coord.): *Derecho digital y mercado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pág. 368.

⁴⁴ *Ibid.*, pág. 369.

⁴⁵ No obstante, FRANCISCO AGRA sostiene que “los terroristas utilizan medios financieros no solo por objetivos económicos, sino para ganar visibilidad y crear una imagen sofisticada”; FRANCISCO AGRA, S., “Análisis teórico-práctico de las conductas típicas del delito de financiación del terrorismo cuando intervienen criptomonedas”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 34, 2025, pág. 38; Esta afirmación, sin embargo, puede resultar contradictoria si se tiene en cuenta que las organizaciones y grupos terroristas buscan, precisamente, evitar la detección de sus actividades.

⁴⁶ FETSYAK SENKIV, I. “Consideraciones sobre la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo mediante los tokens no fungibles (NFT)”, *REDUR: Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm. 20, 2022, pág. 95.

identificado casos aislados que vinculan estos activos digitales con simpatizantes del terrorismo yihadista.

En relación con esta cuestión, se ha subrayado que el mercado del arte constituye un sector especialmente vulnerable desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo⁴⁷. Así lo pone de manifiesto el Informe del GAFI sobre el lavado de dinero y la financiación del terrorismo en el mercado del arte y las antigüedades de 2023, en el que se identifican numerosos supuestos de fraude relacionados con los NFTs.

Entre los casos analizados, destaca el de un artista digital que transfirió varios millones de euros desde su cartera de activos virtuales a una cuenta bancaria personal, justificando el origen del dinero como ganancias provenientes de la venta de arte digital en formato de token no fungible. El pasado delictivo del artista y sus vínculos con el crimen organizado despertaron sospechas, al igual que el ascenso abrupto –y posterior declive– en el éxito comercial del artista.

3.7.Crowdfunding

El *crowdfunding*, o micromecenazgo, constituye un método de financiación colectiva mediante el cual personas físicas, organizaciones o iniciativas concretas pueden reunir recursos económicos a partir de múltiples aportaciones de reducido importe, realizadas habitualmente a través de plataformas digitales en línea.

Este método permite externalizar la financiación inicial de determinadas actividades y prescindir, en muchos casos, de fuentes tradicionales de financiación, como las entidades bancarias.

La progresiva incorporación de tecnologías digitales ha transformado de manera significativa las dinámicas de obtención de recursos económicos por parte de las

⁴⁷ Véase GUIASOLA LERMA, C. “Comercio del arte y riesgos penales: los programas de cumplimiento” en MATA LLÍN EVANGELIO, A., FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dir.): *Criminal compliance programs y mapas de riesgos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

organizaciones y grupos terroristas de índole yihadista. En este contexto, el micromecenazgo se ha configurado como una vía potencialmente atractiva, al permitir la captación de fondos de manera descentralizada, con un elevado alcance geográfico y con mayores dificultades para la identificación inmediata de los donantes.

MALLADA FERNÁNDEZ sostiene que esta forma de financiación ha experimentado un crecimiento notable en los últimos años⁴⁸. En la práctica, las organizaciones y grupos terroristas suelen impulsar campañas de difusión de carácter viral a través de redes sociales y servicios de mensajería instantánea, con el propósito de propagar su ideología salafista de carácter violento, captar simpatizantes y recaudar fondos mediante donaciones.

Según el Informe del GAFI sobre abuso del *crowdfunding* para financiación del terrorismo de 2023, actualmente pueden identificarse cuatro formas principales de recurrir a este método de obtención de recursos económicos:

- a) abuso de campañas humanitarias, benéficas o sin ánimo de lucro;
- b) uso de plataformas de *crowdfunding* o sitios web dedicados;
- c) uso de redes sociales y aplicaciones de mensajería;
- d) interacción del *crowdfunding* con los activos virtuales.

En relación con el abuso de campañas humanitarias, benéficas o sin ánimo de lucro, el citado Informe identifica tres formas recurrentes de manifestación de esta actividad⁴⁹:

- a) las personas no afiliadas lanzan un llamamiento para una causa humanitaria o social, pero los fondos recaudados apoyan un delito o actores relacionados con el terrorismo;
- b) una organización benéfica lanza un llamamiento para obtener fondos, pero no realiza la actividad humanitaria anunciada y desvía la totalidad o parte de los fondos;

⁴⁸ MALLADA FERNÁNDEZ, C. “Análisis de la gestión financiera y la estructura de las organizaciones terroristas. Los riesgos emergentes de financiación del terrorismo”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 74, 2021, pág. 451.

⁴⁹ Así lo refleja el Informe del GAFI sobre abuso del *crowdfunding* para financiación del terrorismo de 2023.

- c) la financiación colectiva de organizaciones sin fines de lucro con fines legítimos se convierte en víctima de extorsión o desvío de fondos cuando se opera en entornos de alto riesgo controlados por organizaciones y grupos terroristas.

En definitiva, el *crowdfunding* constituye un método de financiación en constante evolución, caracterizado por su flexibilidad y su capacidad de adaptación a distintos entornos digitales. No obstante, como advierte la doctrina, los principales retos a los que se enfrentan los investigadores radican, en primer lugar, en la dificultad de discernir entre simpatizantes, donantes y terroristas reales y, en segundo lugar, en la identificación de las personas que realizan aportaciones económicas amparadas en el anonimato que ofrece Internet⁵⁰.

Y es que, el entorno digital ofrece múltiples herramientas que permiten garantizar el anonimato o, al menos, dificultar la identificación de los sujetos intervinientes en las campañas de *crowdfunding* o micromecenazgo.

Entre estas prácticas se encuentra el uso de redes privadas virtuales (*Virtual Private Networks*), también conocidas como VPNs, que permiten ocultar o deslocalizar la dirección IP del usuario; así como la creación de cuentas de correo electrónico de un solo uso o de corta duración, empleadas exclusivamente para la difusión de campañas o la recepción de comunicaciones.

Adicionalmente, la utilización de servicios de mensajería instantánea con cifrado de extremo a extremo y la migración constante entre plataformas digitales contribuyen a reducir la trazabilidad de las interacciones y a dificultar la labor de supervisión e investigación.

Todas estas herramientas y prácticas, que no son ilícitas en sí mismas, adquieren relevancia desde la perspectiva de la financiación del terrorismo cuando se emplean de manera conjunta con campañas de recaudación de fondos y con procesos de radicalización, incrementando de forma significativa los retos para la detección precoz y la investigación.

⁵⁰ MALLADA FERNÁNDEZ, C., “Análisis de la gestión financiera...”, *op. cit.*, págs. 451-452.

4. ALGUNAS REFLEXIONES DE POLÍTICA CRIMINAL EN TORNO A LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Resulta evidente que, antes de plantear cómo debe abordarse un determinado fenómeno criminal, resulta prioritario conocer adecuadamente la realidad que se pretende combatir. En este sentido, una vez delimitados los métodos actuales de financiación del terrorismo, procede realizar una serie de anotaciones en torno a las principales líneas políticas a través de las cuales se articula la respuesta frente a este fenómeno: la preventiva, de carácter fundamentalmente administrativa, y la represiva, de naturaleza penal.

No obstante, conviene precisar que estas no constituyen las únicas líneas de actuación relevantes. Junto a ellas, desempeñan un papel esencial la detección precoz (o temprana) —especialmente a través de la labor desarrollada por los servicios de inteligencia— y la dimensión educativa.

Respecto a esta última, se pronuncia SANZ MULAS, al afirmar que *“siendo los déficits de integración los factores más decisivos en los procesos de radicalización y reclutamiento yihadista, una integración satisfactoria de la población migrante es un mecanismo vital para su prevención. Porque una cosa es perseguir y otra prevenir, hay que invertir los recursos necesarios para incorporar a estos jóvenes a través de la educación y cultivando su sentido de pertenencia. Les debemos ofrecer formación escolar, la posibilidad de un empleo y transmitirles sobre todo respeto, de modo que se favorezca el diálogo intercultural y una cultura de tolerancia y respeto de las diferencias. Y ello solo se puede lograr con una educación dirigida a la auto-reflexión y la responsabilidad”*⁵¹.

⁵¹ SANZ MULAS, N., “Las sociedades paralelas como cantera del yihadismo” en PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.), RUIZ ARIAS, M. (Coord.): *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 281.

Volviendo al ámbito de la financiación del terrorismo, puede afirmarse que la relación existente entre este fenómeno y el blanqueo de capitales constituye uno de los ejes centrales del estudio contemporáneo del Derecho penal económico y de la criminalidad transnacional.

Si bien ambos fenómenos persiguen finalidades distintas –ocultar el origen ilícito de los fondos en el caso del blanqueo, y proveer recursos económicos para la comisión de actividades terroristas en el de la financiación del terrorismo–, comparten métodos y técnicas, lo que explica su tratamiento conjunto en materia de prevención⁵².

En palabras de FARALDO CABANA, *“a diferencia de los delitos de terrorismo basados en el empleo de la violencia, la financiación del terrorismo presenta similitudes con los delitos económicos, y en particular con el blanqueo, tanto desde un punto de vista criminológico, (...), como dogmático”*⁵³.

En esta línea, se ha puesto de manifiesto que, mientras en el delito de blanqueo de capitales se actúa sobre los bienes que tienen su origen en una actividad delictiva previa, en el delito de financiación del terrorismo se hace referencia a bienes que se dirigen a financiar, de cualquier forma, actividades terroristas⁵⁴.

En términos gráficos, en el blanqueo de capitales la atención se dirige hacia el origen de los fondos, mientras que en la financiación del terrorismo el foco se sitúa en el destino de los recursos económicos.

Pese a estas diferencias, la vinculación entre ambos fenómenos ha dado lugar a una aproximación común en el ámbito preventivo, especialmente a partir de los instrumentos internacionales. Esta equiparación responde a la dificultad de determinar, en las fases

⁵² En esta línea, LEÓN ALAPONT habla conjuntamente de “banqueo y financiación”; LEÓN ALAPONT, J., *Los delitos de enaltecimiento del terrorismo y de humillación de las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 115.

⁵³ FARALDO CABANA, P., “De la prevención del blanqueo de capitales a la de la financiación del terrorismo”, en DE LA CUESTA AGUADO, P., RUIZ RODRÍGUEZ, L. R., ACALE SÁNCHEZ, M., HAVA GARCÍA, E., RODRÍGUEZ MESA, M^a. J., GONZÁLEZ AGUDELO, G., MEINI MÉNDEZ, I., RÍOS CORBACHO, J. M. (Coords.): *Liber Amicorum. Estudios jurídicos en homenaje al prof. Dr. Dr.h.c. Juan M^a. Terradillos Basoco*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 1461.

⁵⁴ FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Aproximación al delito de financiación del terrorismo”, en *Revista General de Derecho penal*, núm. 42, 2024, pág. 13.

iniciales de una transferencia de dinero, si una operación concreta está relacionada con el blanqueo de capitales, la evasión fiscal o la financiación del terrorismo⁵⁵. En este sentido, cabe traer a colación la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Concretamente, en España, la política de prevención de la financiación del terrorismo se ve condicionada, fundamentalmente, por tres factores: la evolución de los estándares internacionales, en particular las Recomendaciones del GAFI; la transposición de las sucesivas Directivas de la Unión Europea en materia de prevención; y la equiparación establecida entre la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales en el plano preventivo.

Sin embargo, si bien esta aproximación conjunta puede considerarse adecuada en el ámbito de la prevención, no resulta justificable una equiparación similar en el plano represivo. Así, en este las semejanzas se limitan a la redacción adoptada por el legislador español (*“adquiera, posea, utilice, convierta, transmita”*). En este sentido, ZARAGOZA AGUADO afirma que *“el precepto sigue la misma técnica legislativa empleada para la definición y tipificación del blanqueo de capitales: la descripción de algunas conductas materiales, coincidentes en ambos casos, y adición de una fórmula de cierre”*⁵⁶.

Y es que, aunque ambos delitos compartan determinados métodos y técnicas, lo que fundamenta la respuesta penal frente a la financiación del terrorismo es el entramado financiador y los delitos futuros que se pretenden posibilitar mediante dicha financiación, mientras que en el blanqueo de capitales se sanciona la introducción de bienes de origen

⁵⁵ Esta dificultad de identificación temprana explica, en buena medida, la necesidad de una normativa preventiva que funcione como una anticipación de la responsabilidad penal; SULLIVAN, K., *Anti-Money Laundering in a Nutshell*, New York, 2015, pág. 5.

⁵⁶ ZARAGOZA AGUADO, J. A., “El delito de financiación del terrorismo” en CAMACHO VIZCAÍNO, A. (Dir.): *Tratado de Derecho penal económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 1337; Por su parte, NAVARRO CARDOSO afirma que ambos delitos disponen de una cláusula analógica de cierre genérica (*“o realice cualquier otra actividad”* y *“o realice cualquier otro acto”*), lo cual nos ubica ante tipos abiertos; NAVARRO CARDOSO, F., “El delito de financiación del terrorismo en el Código Penal español (art. 576 CP)” en FERRÉ OLIVÉ, J. C., PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dirs.), BUSTOS RUBIO, M. (Coord.): *Financiación del terrorismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 87; NAVARRO CARDOSO, F., “Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20, 2018, pág. 8.

ilícito en el mercado. Por ello, el delito de financiación del terrorismo es –y debe ser– independiente de su homólogo.

En este contexto, los mecanismos de prevención se configuran como la primera “línea de defensa” frente a la financiación del terrorismo⁵⁷, lo que explica su progresiva ampliación y la incorporación de nuevos sujetos obligados. Esta evolución ha supuesto que, junto a los poderes públicos, un amplio conjunto de operadores económicos y jurídicos desempeñe un papel relevante en la detección y comunicación de operaciones sospechosas, reforzando así la capacidad de anticipación del sistema⁵⁸.

En definitiva, la prevención y la represión de la financiación del terrorismo deben entenderse como instrumentos complementarios dentro de una estrategia más amplia de lucha contra este fenómeno. Mientras que la prevención permite actuar en fases tempranas y reducir la capacidad operativa de las organizaciones y grupos terroristas, la respuesta penal actúa frente a aquellas conductas que, por su gravedad y relevancia, justifican la intervención de esta rama del ordenamiento jurídico.

5. CONCLUSIONES

La aproximación a los métodos de financiación del terrorismo pone de manifiesto que estas organizaciones y grupos dependen, en gran medida, de instrumentos financieros tradicionales –y, en algunos casos, digitales– de uso ordinario, lo que dificulta de manera significativa su detección y prevención.

Esta realidad explica que los mecanismos de prevención constituyan la primera “línea de defensa” en la lucha contra la financiación del terrorismo. Al mismo tiempo, pone de

⁵⁷ FERRÉ OLIVÉ, J. C., *El delito de blanqueo...*, op. cit., pág. 22.

⁵⁸ MORÓN PENDÁS, I., “La exposición a la corrupción como factor de riesgo en el sistema de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo” en RAMÍREZ BARBOSA, P. A. (Dir.), BENAVIDES VANEGAS, F. S., CASABIANCA ZULETA, P. (Coords.): *Estrategias globales contra la corrupción y el blanqueo de activos. Sus aportes en el fortalecimiento al Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, 2022, págs. 155-156; Véase MORÓN PENDÁS, I., *La prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Sujetos obligados, compliance y régimen sancionador*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

relieve la necesidad de mantener un tratamiento diferenciado de la financiación del terrorismo respecto de otras figuras delictivas “afines”, atendiendo a su naturaleza y a su específica finalidad.

En definitiva, la financiación del terrorismo plantea un desafío constante para la política criminal, en la medida en que combina instrumentos financieros ordinarios con finalidades criminales de especial gravedad. La eficacia de la respuesta frente a este fenómeno depende, en primer término, del conocimiento existente sobre sus fuentes y métodos y, en segundo lugar, de la capacidad de adaptación del legislador y de los operadores jurídicos.

En palabras de CARBONELL MATEU, *“en cualquier caso, es lo cierto que el terrorismo constituye una amenaza obvia para los fundamentos y, por tanto, la propia supervivencia del sistema establecido. Y también lo es que resulta lícita y plenamente justificada una respuesta penal sumamente dura para los hechos que podamos encuadrar bajo dicho rótulo. No parece razonable negar la evidencia de la necesidad de una política, también penal y hasta fundamentalmente penal, antiterrorista”*⁵⁹.

BIBLIOGRAFÍA

ALZINA LOZANO, A., “La política de la Unión Europea relativa a la lucha contra el terrorismo: especial referencia a la financiación de los grupos terroristas” en ROPERO CARRASCO, J., JIMÉNEZ GARCÍA, F. (Dir.), FERNÁNDEZ ABAD, C., GONZÁLEZ LEÓN, C. (Coord.): *La Res 2178 de UN y su transposición a los derechos penales*

⁵⁹ CARBONELL MATEU, J. C., “Terrorismo: algunas reflexiones sobre el concepto y el tratamiento penal” en GÓMEZ COLOMER, J. L., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coords.): *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 49; Si bien, como señala DEMETRIO CRESPO, debe tenerse presente que *“la represión salvaje y desregulada cubierta bajo el noble título de Derecho penal, pierde no sólo su legitimidad, sino también su eficacia”*; DEMETRIO CRESPO, E., “Derecho penal del enemigo y teoría del Derecho” en PORTILLA CONTRERAS, G., PÉREZ CEPEDA, A. I. (Drs.): *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, 2016, pág. 42.

nacionales. Propuestas de equilibrio entre la seguridad y los derechos individuales, Aranzadi, Navarra, 2020.

BUSTOS RUBIO, M., “¿Cómo se financian los grupos y organizaciones terroristas? Una visión político-criminal”, en FERRÉ OLIVÉ, J. C., PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dirs.), BUSTOS RUBIO, M. (Coord.): *Financiación del terrorismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

CARBONELL MATEU, J. C., “Terrorismo: algunas reflexiones sobre el concepto y el tratamiento penal” en GÓMEZ COLOMER, J. L., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coords.): *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

DEMETRIO CRESPO, E., “Derecho penal del enemigo y teoría del Derecho” en PORTILLA CONTRERAS, G., PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dirs.): *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, 2016.

DE LA CORTE IBÁÑEZ, L., *Terrorismo: causas, efectos y tendencias*. Síntesis, Madrid, 2022.

FARALDO CABANA, P., “De la prevención del blanqueo de capitales a la de la financiación del terrorismo”, en DE LA CUESTA AGUADO, P., RUIZ RODRÍGUEZ, L. R., ACALE SÁNCHEZ, M., HAVA GARCÍA, E., RODRÍGUEZ MESA, M^a. J., GONZÁLEZ AGUDELO, G., MEINI MÉNDEZ, I., RÍOS CORBACHO, J. M. (Coords.): *Liber Amicorum. Estudios jurídicos en homenaje al prof. Dr. Dr.h.c. Juan M^a. Terradillos Basoco*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo” en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), FERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ, A. (Coord.): *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Instrumentos internacionales en la lucha contra la financiación del terrorismo”, en FERRÉ OLIVÉ, J. C, PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.), BUSTOS RUBIO, M. (Coord.): *Financiación del terrorismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Aproximación al delito de financiación del terrorismo”, en *Revista General de Derecho penal*, núm. 42, 2024.

FERRÉ OLIVÉ, J. C., *El delito de blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

FETSYAK SENKIV, I. “Consideraciones sobre la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo mediante los tokens no fungibles (NFT)”, *REDUR: Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm. 20, 2022.

FRANCISCO AGRA, S., “Análisis teórico-práctico de las conductas típicas del delito de financiación del terrorismo cuando intervienen criptomonedas”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 34, 2025.

GARCÍA VIDAL, A. (2024). “Las marcas de los tokens no fungibles”, en CARBAJO CASCÓN, F., CURTO POLO, M. (Dir.), GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. (Coord.): *Derecho digital y mercado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. “Las finanzas del terrorismo de al-Qaida: una lucha desenfocada”, en *Athena Intelligence Journal*, núm. 22, 2007.

GÓMEZ-MENOR ORTEGA, R., “Terrorismo yihadista y criptomonedas”, en *Ciencia Policial. Revista técnica de la Policía Nacional*, núm. 173, 2022.

GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo”, en *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento crítico*, núm. 3, 2008.

GUISASOLA LERMA, C. “Comercio del arte y riesgos penales: los programas de cumplimiento” en MATA LLÍN EVANGELIO, A., FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dir.): *Criminal compliance programs y mapas de riesgos*, Tirant lo Blanch, Valencia.

LEÓN ALAPONT, J., *Los delitos de enaltecimiento del terrorismo y de humillación de las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

LLOBET ANGLÍ, M., *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*, Wolters Kluwer, Madrid, 2010.

MALLADA FERNÁNDEZ, C. “Análisis de la gestión financiera y la estructura de las organizaciones terroristas. Los riesgos emergentes de financiación del terrorismo”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 74, 2021.

MORÓN PENDÁS, I., “La exposición a la corrupción como factor de riesgo en el sistema de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo” en RAMÍREZ BARBOSA, P. A. (Dir.), BENAVIDES VANEGAS, F. S., CASABIANCA ZULETA, P. (Coords.): *Estrategias globales contra la corrupción y el blanqueo de activos. Sus aportes en el fortalecimiento al Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, 2022.

MORÓN PENDÁS, I., *La prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Sujetos obligados, compliance y régimen sancionador*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

NAVARRO CARDOSO, F.: “El delito de financiación del terrorismo en el Código Penal español (art. 576 CP)” en FERRÉ OLIVÉ, J. C., PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dirs.), BUSTOS RUBIO, M. (Coord.): *Financiación del terrorismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

NAVARRO CARDOSO, F., “Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20, 2018.

NAVARRO CARDOSO, F., “Principio de legalidad y soft law privado. Su incidencia en el ámbito de la responsabilidad penal corporativa”, *La Ley compliance penal*, núm. 20, 2025.

PASSAS, N., GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., “La financiación del terrorismo de Al Qaida: mitos y realidades”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 19, 2007.

POMARES CINTAS, E., GARCÍA RIVAS, N., “Delitos de terrorismo”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), VENTURA PÜSCHEL, A. (Coord.): *Tratado de Derecho penal español. Parte especial. VI. Delitos contra el orden público (II)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

SÁNCHEZ MEDERO, G., “Las fuentes de financiación legales e ilegales de los grupos terroristas”, en *Revista Política y Estrategia*, núm. 112, 2008.

SANZ MULAS, N., “Las sociedades paralelas como cantera del yihadismo” en PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.), RUIZ ARIAS, M. (Coord.): *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

SULLIVAN, K., *Anti-Money Laundering in a Nutshell*, New York, 2015.

VIDINO, L., ALTUNA, S., *Tackling Hamas funding in the West*, Program on Extremism, The George Washington University, 2023.

ZARAGOZA AGUADO, J. A., “El delito de financiación del terrorismo” en CAMACHO VIZCAÍNO, A. (Dir.): *Tratado de Derecho penal económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

AGRADECIMIENTOS

A mis maestros.